

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00234-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: GREISY MILENA ROMO VILLALOBOS.
DEMANDADO: ING. CLINICAL CENTER S.A.S.

Valledupar, 19 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente contestación de demanda, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00234-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: GREISY MILENA ROMO VILLALOBOS.
DEMANDADO: ING. CLINICAL CENTER S.A.S.

LINK CON ACCESO AL EXPEDIENTE: 20001310500120210023400

Valledupar, 19 de octubre de 2022.

AUTO

Se decide sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por ING. CLINICAL CENTER S.A.S.

CONSIDERACIONES

En proveído del 10 de febrero de 2022 se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a ING. CLINICAL CENTER S.A.S., la cual en término correspondiente contestó la demanda, por tanto, se estudiará si reúne los requisitos exigidos en el Art. 31 del CPTSS.

Estudiada la contestación de la demanda, observa el despacho que, no cumple con lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 31 del CPTSS, el cual dispone que el demandado deberá realizar:

“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.

Lo anterior en razón a que, el demandado, respecto de los hechos SEGUNDO y SEXTO, se limita a contestar que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, sin manifestar de manera concreta si estos son ciertos, si los niega o si no le constan; con respecto al hecho TERCERO el pronunciamiento no es claro acerca del por qué considera que es parcialmente cierto, y finalmente, omite pronunciarse respecto del hecho OCTAVO.

Ahora, tampoco cumple con lo establecido en el inciso 2° del Art. 31 del CPTSS, dado que, no existe pronunciamiento concreto respecto de la pretensión TERCERA en sus incisos A), B), C) y D), puesto que no manifiesta el por qué se opone a estas.

Adicional a ello, tampoco cumple con lo exigido en el Parágrafo 1° del Art. 31 del CPTSS, el cual establece como anexo obligatorio el poder debidamente conferido, debido a que, el agregado no tiene nota de presentación personal o constancia de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, acorde con lo establecido en el Art. 5 de la Ley 2213 del 2022, que complementa el Art. 74 del C.G.P.

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00234-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: GREISY MILENA ROMO VILLALOBOS.
DEMANDADO: ING. CLINICAL CENTER S.A.S.

Por otro lado, no cumple con lo dispuesto en el parágrafo 1° inciso 2° del Art. 31 CPTSS, el cual establece que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de:

“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”.

Lo anterior debido a que, en el acápite de pruebas documentales, se relaciona “3. Soportes de pago de nómina y primas durante la relación laboral del demandante” que no aparecen aportados y en el acápite de anexos está relacionada pero no aportada la “Tarjeta profesional Camilo Andrés Laverde Rodriguez (Subraya el Despacho).”

En consecuencia, se devolverá la contestación de la demanda para que sean corregidos los defectos señalados, en el término de 5 días, so pena de tenerse por no contestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por ING. CLINICAL CENTER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término de 5 días para que corrija los defectos señalados; so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: Deysi Hernández Santiago.

